



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1244-2002-AA/TC
LIMA
ANTONIO VÍCTOR PEÑA MOLINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Antonio Víctor Peña Molina contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 23 de enero del 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se le reconozca su pensión de invalidez a partir del 24 de octubre de 1995, y se declare inaplicable la Resolución N.º 38207-1999-ONP/DC, la misma que en forma ilegal solo le reconoce pensión de invalidez a partir del 10 de diciembre de 1999.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que no resulta viable a través de la presente acción de garantía pretender el reconocimiento de una nueva fecha para la pensión de invalidez, pues ello requiere la actuación de pruebas.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 8 de agosto del 2001, desestima las excepciones propuestas y declara improcedente la demanda, por considerar que, existiendo posiciones opuestas y careciendo la acción de amparo de etapa probatoria, no es posible dilucidar las alegaciones realizadas por las partes, por lo que deja a salvo el derecho del recurrente para que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, la confirma.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO

La materia controvertida del caso *sub exámine* consiste en determinar a partir de qué fecha debe gozar el demandante de pensión de invalidez, para lo cual se requiere de etapa probatoria, toda vez que en autos no existe documento que produzca certeza sobre lo alegado por las partes; consecuentemente, debe dejarse a salvo el derecho del demandante de recurrir a la vía ordinaria a efectos de que haga valer su pretensión, si es lo que corresponde.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR